

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1908/2021

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“1. *Contra el acuerdo de incompetencia de la OAST:*
1. *Se realizó fuera del plazo establecido por la normatividad aplicable (...).*
2. *El sujeto obligado asumió competencia al momento de prevenirme respecto de mi solicitud (...).*”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1908/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1908/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 06880821.

2. Prevención por parte del sujeto obligado. Con fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió acuerdo de prevención al solicitante para que dentro de un plazo de dos días hábiles subsanara la solicitud.

3. Respuesta del solicitante. Con fecha 20 veinte de agosto del año en curso, el recurrente se manifestó en cuanto a la prevención realizada por el sujeto obligado.

4. Incompetencia el sujeto obligado. Con fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió acuerdo en donde el Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, se consideraba incompetente para conocer la solicitud, derivando la competencia a la Secretaría de la Hacienda Pública.

5. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la derivación del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico, recibida oficialmente el 08 de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recursos de revisión, y se le asignó el número de expediente **1908/2021**. En ese tenor, **se turnó** a la Ponencia del **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. Con fecha 15 quince de septiembre de 2021 dos mi veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdo, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admite** el recurso de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acurdo anterior fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1396/2021 y el día 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mi veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe, se da vista. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdo, dicto acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio OAST/3122-09/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso aludido.

Asimismo, se le requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la incompetencia:	24/agosto/2021
Surte efectos:	25/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/agosto/2021
Concluye término para interposición:	15/septiembre/2021
Fecha de presentación de los recurso de revisión:	07/septiembre/2021
Días inhábiles	Sábados y Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

“De acuerdo con la nota <https://www.eloccidental.com.mx/local/intereses-personales-detras-de-reclamos-por-reasignacion-de-140-mdp-del-museo-de-udeg-7064838.html>”

Por lo que respecta a evaluado por un comité Ciudadano en donde se hacen los proyectos y la definición de los temas a ejecutar ahí se definen. Solicito los documentos de evaluación de dicho ente, así como los proyectos y definiciones, incluyendo aquellos en los que se descarta tomar recursos de la deuda para la construcción del Hospital Civil de Oriente, ya que es un tema directamente relacionado con la atención de la pandemia en Jalisco.” (Sic)

Posterior a ello el sujeto obligado emitió acuerdo de prevención señalando como motivo lo siguiente:

*“Una vez analizado el escrito y los requisitos antes mencionados, se desprende que la solicitud resulta **CONFUSA1**, debido a que, la nota mencionada como se muestra a continuación no se encontró y el escrito **no se logra identificar el documento al cual pretende acceder**, es decir la información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1. de la Ley de la materia, es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados...”(Sic)*

Dando contestación la parte recurrente a dicha prevención señalando:

En respuesta a su prevención quiero precisar lo siguiente:

Respecto de la nota periodística, el enlace es <https://www.eloccidental.com.mx/local/intereses-personales-detras-de-reclamos-por-reasignacion-de-140mdp-del-museo-de-udag-7064838.html> en caso de fallas de redirección de la liga, el título de la nota es Intereses personales detrás de reclamos por reasignación de 140 mdp del museo de udag de El Occidental y publicada el 09 de agosto de 2021, misma que puede identificarse mediante cualquier navegador de internet.

Por otra parte, como claramente lo requiero en mi solicitud, pido se me entreguen los documentos (cualquier expresión documental) de evaluación del Comité al que hace referencia la nota, así como los proyectos y definiciones que se ejecutarán, incluyendo los que descartan tomar recursos de la deuda de los 6,200 mdp para la construcción del Hospital.

Para mayor claridad sobre el concepto legal de "Documentos" tomar en consideración el art. 4, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además del concepto legal de "Documento de archivo" establecido en el art. 3, fracción XV de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe mencionar que la actuación gubernamental y la toma de decisiones deben constar en documentos que den constancia de su actividad y sus determinaciones, en caso de no contar con ella, deberá declararse la inexistencia de la misma por su Comité de Transparencia.

Una vez hecho lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado determinó que no tenía competencia para conocer dicha solicitud, por lo que remitió la solicitud a la Secretaría de la Hacienda Pública, dando cuenta de lo siguiente:

[...] respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, se considera INCOMPETENTE para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones genera, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información material de la solicitud.

[...]

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otros sujetos obligados podrían conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en la Secretaría de la Hacienda Pública [...]

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando:

I. **Prevención injustificada**, toda vez que solicité documentos, es decir una expresión documental, por lo que el sujeto obligado recurrido requirió al suscrito indebidamente al pedir que especificara los documentos que solicito, cuando esto es contrario a la ley, toda vez que no se puede condicionar a los solicitantes más allá de lo permitido. Al respecto, en mi contestación a la citada prevención proporcioné mayores detalles para continuar el trámite correspondiente.

II. **Acuerdo de incompetencia ilegal**, toda vez que se realizó fuera del plazo establecido por la normatividad aplicable y lo más grave resulta cuando el sujeto obligado asumió competencia al momento de prevenirme respecto de mi solicitud, esta dinámica contraria a la ley ha provocado que se lleven a cabo esfuerzos desproporcionados para gestionar esta y otras solicitudes del suscrito ante los mismos sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo Estatal.” (Sic)

Por otra parte, en su informe de Ley, el sujeto obligado manifestó de manera fundada los motivos y razones por los cuales actuó de esa manera, concluyendo de la siguiente forma:

“...SEGUNDA. Derivado de la inconformidad señalada por el solicitante en la fracción I de la “Prevención Injustificada”, se estima necesario solicitar la normativa aplicable al caso que nos ocupa:

I Que para dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información, se debe cumplir con los requisitos que establecen los artículos 79, 80, 81, 82.1, y 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios...”

En tal virtud, se tiene que toda persona tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información ante los sujetos obligados y, que ésta, debe señalar la **información pública a la que desea acceder**, en términos de lo establecido por los artículos 78 párrafo 1 y 79 párrafo 1, fracción IV, antes citado.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley de la materia, establece que la Unidad de Transparencia ante la presentación de una solicitud, debe revisar los **requisitos de procedencia** de dicha solicitud; en concreto, debe revisar que se cumplan los requisitos que señala el artículo 79 de la Ley, entre éstos, que se identifique la información pública que se requiere y, ante la falta de algún requisito, prevenir a la persona solicitante para que subsane tal omisión.

De lo anterior se desprende que, la solicitud resultaba **CONFUSA**³, debido a que, la nota mencionada no fue localizada y del escrito presentado **no se lograba identificar con claridad el o los documentos a los cuales se pretendía acceder**, es decir, la información pública que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de la materia, generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o en cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

A continuación se inserta la toma de pantalla del resultado que arrojaba la búsqueda de la nota citada en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

De lo anterior se desprende que, la prevención a la solicitud de acceso a la información pública, se realizó con fundamento en lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente:

En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, **confusa**, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Así mismo se concluye que, al no poder localizar la nota periodística sobre la cual se basaba dicha solicitud, la misma resultaba confusa, al no establecer los elementos mínimos necesarios para determinar con claridad la temática, atribución, materia o documentación específica a la que se pretendía acceder, para así poder dar el trámite adecuado a la solicitud presentada; consecuentemente, la prevención se encuentra totalmente justificada.

TERCERA. Ahora bien, la parte recurrente se duele en la fracción II de su exposición de agravios e inconformidades, del **"acuerdo de incompetencia ilegal"**.

En consecuencia, se procede a citar la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

I. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial **"El Estado de Jalisco"** en fecha 05 cinco de diciembre de 2018, establece en sus artículos 2, 3, 7 y 16, lo siguiente:

Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

V. Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la cual concentrará el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de los asuntos relacionados con los siguientes sujetos obligados de la Administración Pública Centralizada:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social;
- h) Coordinación General de Transparencia;
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Sin embargo, los sujetos obligados antes mencionados, operan bajo la figura de concentración, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII, del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, que a la letra señala:

"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." (sic)

En tal virtud, y de acuerdo con las disposiciones normativas citadas en párrafos que anteceden, se señala que el **Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo**, sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, carece de la facultad para contar con la información requerida.

Para constatar lo anterior, a continuación se deja para su consulta el Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador (página 50):

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-01-19-iv.pdf>

Por lo que, una vez revisados los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada, es decir, una vez que el solicitante contestó la prevención realizada y subsanó su solicitud, permitiendo así identificar la información pública peticionada, se determinó que el Despacho del Gobernador y sus Unidades Administrativas de Apoyo, así como los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio, eran INCOMPETENTES para responder a lo peticionado.

Entonces, derivado del análisis y la búsqueda realizada por la Unidad de Transparencia, se consideró que la competencia para conocer de esta solicitud de información pudiera recaer en la Secretaría de la Hacienda Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción I, 11 fracciones X y XV, 16 fracciones I, V, VIII y XVIII, y el artículo 23, fracciones XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, que se citan:

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado actuó apegado a derecho, precisando las causas que generan la incompetencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

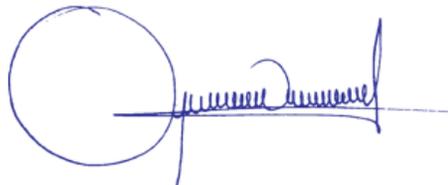
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1908/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS